



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-42/2019

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG342/2019 que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG341/2019, relacionado con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidato independiente al cargo de diputado local MR, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, en la que se sancionó al partido recurrente. Lo anterior al considerarse que: **a)** la responsable sí analizó toda la documentación soporte y las respuestas vertidas por el recurrente; e, **b)** individualizó correctamente las sanciones e impuso las multas correspondientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA... ..	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5.	RESOLUTIVO 15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo

General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidato independiente al cargo de diputado local MR, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PT:	Partido del Trabajo
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidato independiente al cargo de diputado local MR, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

2

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Resolución impugnada. El ocho de julio, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, se aprobó la *Resolución* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el doce siguiente, el *PT*, interpuso recurso de apelación, ante el *INE*, el cual se recibió por la Sala Superior de este Tribunal el dieciséis de julio, quien ordenó remitirlo a esta Sala Regional.

1.3. SM-RAP-42/2019. El diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una resolución del

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.



Consejo General relacionada con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El pasado ocho de julio, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG342/2019, mediante el cual determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente:³

❖ 3 faltas de carácter sustancial o de fondo:

- Conclusión **4_C9_V_P1**: El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* 18 casas de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$39,639.42.
 - Multa por \$59,396.47 pesos.
- Conclusión **4_C11_P1**: El sujeto obligado omitió reportar en su contabilidad la difusión de spots de radio y televisión por un importe de \$69,600.00.
 - Multa por \$69,535.27 pesos.
- Conclusión **4_C14_P1**: El sujeto obligado omitió presentar las órdenes de pago de los beneficiados por un importe de \$1,300,400.00.
 - Multa por \$650,150.55 pesos.

² Véase el acuerdo de veinticinco de julio, visible a foja 381 del expediente principal.

³ En la resolución impugnada se impusieron diversas multas al *PT*, sin embargo, solo se listaron aquellas que el partido combate.

Planteamientos ante esta Sala. En contra de lo anterior, el recurrente hace valer lo siguiente:

1. INDEBIDA MOTIVACIÓN. El *Consejo General*, indebidamente sancionó al *PT*, pues no consideró las respuestas que presentó a las observaciones generadas con motivo del proceso de fiscalización.
2. INCORRECTO ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PT. La responsable no consideró que al recurrente, en el ámbito local, solo se le otorgó financiamiento público para actividades relacionadas con la obtención del voto, y no se le asignó financiamiento para las actividades ordinarias permanentes por no tener registro estatal en Tamaulipas.
3. FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES IMPUESTAS. El *Consejo General* no analizó de manera integral los recursos económicos del *PT* a nivel federal y local, por lo tanto, la suma de todas las sanciones impuestas da como resultado una multa excesiva y desproporcionada, considerando que no existió dolo, y el actor no es reincidente.

4

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Consejo General*:

- a) Determinó correctamente que el sujeto obligado no cumplió con las obligaciones fiscales.
- b) Analizó debidamente la capacidad económica del partido recurrente.
- c) Al sancionar al *PT*, impuso una multa excesiva y desproporcionada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución combatida, ya que la responsable sí analizó toda la documentación soporte y las respuestas vertidas por el recurrente al oficio de errores y omisiones, y correctamente determinó que no cumplió con sus obligaciones de fiscalización.

Asimismo, se considera que sí valoró todas las circunstancias materiales en las que se registraron las conductas infractoras, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, por lo que individualizó correctamente las sanciones e impuso las multas correspondientes.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Fiscalización de los partidos políticos

Los artículos 72 y 79 de la *Ley de Partidos* mencionan que los partidos políticos están obligados a reportar los ingresos y egresos del financiamiento para sus actividades ordinarias, y que deberán presentar los informes de precampaña y campaña.

En relación a los **gastos de campaña**, el artículo 76 de la *Ley de Partidos* refiere que son los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el *Consejo General* a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

El cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los entes políticos reciben y utilizan, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, logrando que haya equidad en la contienda, certeza y transparencia.

Para lograr el régimen de rendición de cuentas, es necesario que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones de presentar toda aquella documentación soporte del origen y destino de los recursos que reciban, para poder realizar un seguimiento de tales operaciones, de tal manera que no exista duda de que se trata de movimientos financieros legales realizados por los partidos políticos.

4.3.2. Caso concreto

4.3.2.1. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble como casa de campaña por sujeto obligado

6

En la demanda, el *PT* señaló que la responsable incorrectamente determinó que fue omiso en reportar en el *SIF* dieciocho casas de campaña, pues en su escrito de respuesta número *PT/08/2019*,⁴ aclaró que los candidatos a las diputaciones locales no reportaron casas de campaña, como se evidencia en el Anexo V-8 del *Dictamen*, por lo tanto, no existe una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

No le asiste la razón al recurrente por lo siguiente.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente manifestó que los candidatos a las diputaciones no reportaron casas de campaña, y en consecuencia, la responsable emitió el dictamen correspondiente y determinó que:

De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, omitió reportar la casa de campaña de los candidatos y el registro contable correspondiente; razón por la cual, la observación no quedó atendida.

⁴ Dicho escrito se presentó con el fin de dar contestación al Oficio de Errores y Omisiones número *INE/UTF/DA/7975/19*.



*Los casos en comento se detallan en el **Anexo V8_P1** del presente Dictamen.*

Es importante señalar, que el artículo 143 Ter del RF, especifica que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

En relación con las casas de campaña, el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización establece ciertas obligaciones, a saber:

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. **En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble.** En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

De ello se advierte que, una de las exigencias para los sujetos obligados, consiste en que deberán registrar, en el medio que proporcione el *INE*, las casas de campaña que utilicen; proporcionar la dirección y el periodo en que será utilizada, incluso puede registrarse el inmueble que ocupa el Comité Directivo del partido.

Sin embargo, no son las únicas obligaciones para los partidos y candidatos que prevé dicha disposición, en tanto que también les exige contabilizar, de manera proporcional y racional los gastos que el uso del mismo genere a las campañas, por ejemplo, como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

Como se observa, la normatividad atinente prevé la obligación, en el periodo de campaña, de registrar por lo menos un inmueble para dichos efectos, en ese entendido, no es jurídicamente posible considerar la aclaración que

presentó el recurrente, relativa a que *los candidatos informaron no tener casa de campaña*, como satisfactoria, pues como se señaló es obligación registrar por lo menos un inmueble para los efectos señalados.

De ahí que, si la norma prevé la obligación de registrar y contabilizar el gasto que se genere por el uso de los inmuebles como casas de campaña – incluso si éste no implica una erogación–, y dicho concepto no es reportado, resulta conforme a Derecho que la autoridad fiscalizadora estime su monto e imponga la sanción correspondiente con base en el mismo, como aconteció en la especie.

4.3.2.2. Los gastos de producción de spots de radio y televisión se deben registrar y comprobar en el SIF, con independencia de quién realice tales funciones

Ahora, en relación con la sanción impuesta por la omisión de registrar los gastos de producción de spots de radio y televisión, el recurrente argumentó que la responsable no consideró la aclaración que presentó en respuesta al escrito de errores y omisiones, la cual en esencia señalaba que los spots fueron producidos por personal del *PT*, adscrito al Comité de Radio y Televisión, por lo tanto, el sueldo del personal, y los materiales usados son propiedad del partido político.

8

En consecuencia, el actor no omitió reportar en el *SIF* la producción de dichos spots.

No le asiste la razón.

El partido recurrente argumenta que la responsable no analizó los argumentos vertidos en su escrito de respuesta, sin embargo, esta Sala Regional advierte que la autoridad administrativa electoral sí analizó sus aclaraciones y, en consecuencia, en el dictamen correspondiente determinó que las mismas no subsanaban la omisión en la que incurrió, a saber:

Del análisis al SIF y al escrito de respuesta presentada por el sujeto obligado, que aún y cuando manifiesta que los promocionales fueron realizados y producidos por el personal del partido, se constató que sujeto obligado omitió reconocer el beneficio de los servicios de producción que proporcionó el CEN, por tal razón la observación no quedó atendida.



En relación con lo anterior, en el Reglamento de Fiscalización no existe una obligación que señale que los sujetos obligados deberán contratar la producción de los spots con proveedores o prestadores de servicios ajenos al partido político.

Sin embargo, el artículo 376⁵ sí señala la obligación de reportar y comprobar los gastos de producción de spots de radio y televisión con independencia de quién sea la persona que realice tales funciones.

Por lo tanto, si fue el personal del propio partido político quien llevó a cabo las acciones tendentes a la producción del material utilizado en los spots de radio y televisión, era necesario que el recurrente procediera con el registro de tales aportaciones en el *SIF*, como transferencias en especie del respectivo Comité, pues la concesión del uso de dichos bienes no necesariamente debe implicar una erogación para el sujeto obligado, por concepto del pago de servicios a un proveedor externo.

Por lo anterior, esta Sala Regional advierte que la responsable sí tomó en consideración la respuesta que brindó el recurrente, y correctamente determinó que la misma no fue satisfactoria, pues como se señaló era necesario que registrara en el *SIF* las transferencias en especie que recibió del Comité por el uso de los materiales y servicios de las personas adscritas, para la producción de los spots de radio y televisión.

4.3.2.3. Los pagos efectuados a los representantes generales y de casilla deben comprobarse con diversa documentación que debe presentarse en el *SIF*

El recurrente señala que no fue omiso en reportar los gastos derivados del apoyo a los representantes generales y de casilla, y que contrario a lo establecido por la responsable, sí presentó las órdenes de pago de dichas operaciones que ascienden a un monto de \$1,300,400.00.

⁵ **Artículo 376.** Comprobación de gastos de producción de spots de radio y televisión
1. Los gastos de producción de spots de radio y televisión deberán ser reportados con: a) Las facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios. b) Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido. c) Un programa piloto, en el cual se pueda verificar la calidad del contenido así como un presupuesto o cotización de los servicios a contratar. d) Un reporte de avance de actividades por la producción de los spots. e) Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.
2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

Lo anterior es así, ya que subió las pólizas y los documentos soporte de las erogaciones al SIF.

Por lo tanto, el *Consejo General* indebidamente determinó sancionarlo con una multa de \$650,150.55 pesos.

No le asiste la razón por lo siguiente.

De la revisión de la documentación presentada en el SIF, esta Sala Regional advierte que en efecto, el sujeto obligado sí registró dos pólizas relacionadas con los pagos efectuados a los representantes generales y de casillas, y adjuntó la documentación soporte como se señala a continuación:

1. Póliza número dos, registrada el cinco de junio del presente año, por un egreso de **\$1,075,900.00**.
 - a. Con dos archivos adjuntos: un documento de Excel que contiene el listado de los representantes y el contrato de la cuenta bancaria del partido político.
2. Póliza número uno, registrada el quince de junio, por una cantidad de **\$224,500.00**.
 - a. Con tres archivos adjuntos: dos documentos de Excel, uno de ellos es el listado de los representantes, y el otro contiene una precisión de las cantidades erogadas en las dos pólizas por los pagos efectuados; asimismo se adjuntó el contrato de la cuenta bancaria del instituto político.

Al analizar la información que contiene el archivo de Excel denominado "REP PAGO EFECTUADOS 14-06-19", se advierte que la misma cumplió con los requisitos establecidos por el *Consejo General* en el acuerdo INE/CG269/2019, sin embargo, tal documento no era el único requisito para comprobar los pagos tal como lo señaló la responsable en el dictamen, a saber:

*Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada mediante el SIF, se constató que el sujeto obligado presenta la plantilla de Excel "Pagos efectuados", por tal razón, y por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida**.*

Cabe señalar que el sujeto obligado registró durante el periodo de corrección la póliza PC/DR-01/15-06-19 por un importe de \$224,500.00, incrementando el importe por concepto de pagos efectuados a representantes generales y de casilla por



*\$1,300,400.00, de los cuales, omitió presentar las órdenes de pago de los beneficiados, mecanismo de dispersión señalado en su plantilla de Excel "Pagos efectuados", por tal razón, y por lo que respecta a este punto, **la observación no quedó atendida.***

Al respecto, el punto número tres del referido acuerdo establece lo siguiente:

Los gastos en representantes generales y de casilla deberán comprobarse en el SIF a más tardar el 5 de junio de 2019 mediante una póliza definitiva de pagos efectivamente realizados. Esta póliza deberá tener como documentación adjunta lo siguiente:

- a) La plantilla de Excel "Pagos efectuados". A partir del día de la Jornada Electoral, los sujetos obligados deberán descargarla del Subsistema de Registro de Representantes. La plantilla ya traerá precargados los datos de cada representante, el Distrito Electoral, la entidad y el monto registrado en la provisión. Además, la plantilla tendrá las siguientes columnas, cuya información debe llenar el sujeto obligado por cada representante:
- i. "Monto_pagado": monto pagado por cada representante general o de casilla.
 - ii. "Cuenta_origen": El número de la cuenta ordenante (de la cual se pagó el recurso).
 - iii. "Banco_origen": Institución financiera de la cuenta ordenante, que deberá estar a nombre del sujeto obligado o de la asociación civil en caso de candidaturas independientes. Deberá utilizar la columna descripción del "Catálogo Bancos" adjunto.
 - iv. "Mecanismo_dispersión": El instrumento mediante el cual se hacen llegar los recursos a los representantes. Deberá utilizar la columna descripción del "Catálogo mecanismos de dispersión" adjunto.
 - v. "Cuenta_destino": El número de la cuenta bancaria a la que ingreso el recurso.
 - vi. "Banco_destino": Institución financiera de la cuenta destino, que deberá estar a nombre del Representante. Deberá utilizar la columna descripción del "Catálogo Bancos" adjunto.
- b) ...
- c) El comprobante de la transferencia bancaria emitido por la institución financiera correspondiente, incluyendo el detalle de la

dispersión e identificando el monto y destino de recursos transferidos por representante de casilla, el cual debe coincidir con el monto total pagado.

De lo anterior se desprende que se debe presentar un archivo de Excel que contenga las siguientes columnas: monto pagado, cuenta de origen, banco de origen, mecanismo de dispersión, cuenta destino y el banco de destino. Además de dicho archivo, debe adjuntarse el comprobante que soporte la transferencia bancaria emitido por la institución financiera correspondiente.

En relación con lo que establece el artículo anterior, y a los documentos presentados por el recurrente, esta Sala Regional concluye que el egreso por el pago a los representantes no cumplió con todos los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG269/2019, como se expone a continuación.

De la revisión de la documentación presentada en el *SIF*, se advierte que no se adjuntó comprobante alguno de las transferencias bancarias realizadas, el cual debe ser emitido por la institución financiera correspondiente, incluyendo el detalle de la dispersión e identificando el monto y destino de recursos transferidos por representante de casilla, asimismo, este debe coincidir con el monto total pagado.

12

Por lo anterior, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la responsable correctamente determinó que el sujeto obligado omitió presentar las órdenes de pago de los beneficiados por un importe de \$1,300,400.00, pues tales ordenes no se comprueban con el simple señalamiento en el documento de Excel de una columna con la leyenda “orden de pago”. Sino que es necesario que se adjunte la documentación soporte a dichas ordenes, como lo son los comprobantes de las operaciones bancarias realizadas.

4.3.2.4. La responsable sí tomó en cuenta todas las circunstancias materiales en las que se registraron las conductas infractoras, y las circunstancias subjetivas del partido infractor

- ❖ **La autoridad se encuentra obligada a individualizar de manera correcta y exhaustiva las sanciones que imponga**

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ se puede considerar que una multa

⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 456 de la *Ley de Instituciones* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, c las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.⁷

⁷ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

Caso concreto

Contrario a lo que señala el recurrente, la responsable sí analizó su capacidad económica para determinar el monto de las sanciones impuestas, ya que sí consideró las condiciones específicas relacionadas con la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el partido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones, las condiciones socioeconómicas del instituto político, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y los montos del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Esto es así, pues de la resolución impugnada se advierte la precisión referente a que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral local precedente, y en ese orden de ideas fue idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias, y también consideró la posibilidad del instituto político de poder obtener financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

14

Asimismo, correctamente sustentó su decisión en el criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-0056-2016, donde se determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, ya que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Adicionalmente, es de destacarse que la condición económica y la posibilidad de afrontar el pago de sanciones no se relaciona necesaria o exclusivamente con aquellos recursos con los que cuente en el momento en que se le impone la sanción (como lo hace valer el recurrente, que solo se le otorgó financiamiento para la campaña electoral), pues podría y estaría llamado a hacer uso de otras fuentes de ingresos –las aportaciones privadas, el financiamiento o el uso de recursos partidistas de orden federal– para cubrirlas, consecuencia de su propio actuar.

Con relación a la situación financiera de los partidos políticos nacionales con presencia en los Estados, como ocurre en la especie, la Sala Superior ha sostenido que en aquellos casos en que la autoridad responsable observe



que el monto de las sanciones excede el financiamiento público recibido por el partido a nivel local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al financiamiento federal del recurrente⁸.

De ahí que, se estime que el *Consejo General* analizó debidamente su capacidad económica y todos los requisitos establecidos en el artículo 456 de la *Ley de Instituciones*, para individualizar cada una de las sanciones impuestas que su totalidad, el monto asciende a la cantidad de \$1,161,568.52

Motivo por el cual, se advierte que la multa no es excesiva, pues sí cumple con los parámetros constitucionales, ya que como se puede apreciar, la responsable sí fundó y motivo adecuadamente las multas, ya que tuvo en cuenta todas las circunstancias materiales en las que se registraron las conductas infractoras, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, justificó plenamente que era insuficiente una amonestación pública, así como las razones por las que era adecuado imponer las sanciones decididas, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una sanción excesiva o desproporcionada, contrario a lo que sustenta el *PT*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la responsable sí analizó la capacidad económica del partido apelante y las sanciones impuestas no son excesivas, advirtiendo que el recurrente está en posibilidades de hacer uso de otras fuentes de ingresos –las aportaciones privadas, el financiamiento o el uso de recursos partidistas de orden federal– para cubrirlas, toda vez que son consecuencia de su propio actuar.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁸ Al respecto, consúltense las sentencias de los recursos SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, SUP-RAP-98/2016 y SUP-RAP-407/2016.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo, en Funciones de Magistrado,⁹ ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

MAGISTRADA

16

RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

⁹ Habilitado mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional el pasado cinco de agosto de dos mil diecinueve.